

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de mayo de 1963 por la que se manda expedir Carta de Sucesión por distribución en el título de Conde de Larrea a favor de don Mariano de Foronda y Gómez.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6 y 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien aprobar la distribución efectuada por don Mariano de Foronda y González Bravo en testamento de 15 de octubre de 1946 de los títulos que poseía, y en su consecuencia mandar se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de Larrea, a favor de su hijo, don Mariano de Foronda y Gómez, por distribución y posterior fallecimiento de su padre, don Mariano de Foronda y González Bravo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años
Madrid, 25 de mayo de 1963

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 27 de mayo de 1963 por la que se dispone se cumpla la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en recurso interpuesto por don Rogelio Gallego More.

Ilmo. Sr.: Por la Sala Quinta del Tribunal Supremo se ha dictado en 30 de abril de 1963 sentencia en el recurso interpuesto por don Rogelio Gallego More contra Resolución de este Ministerio de 14 de octubre de 1961, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rogelio Gallego More contra la Orden del Ministerio de Justicia de 14 de octubre de 1961, que designó mediante concurso a don Luis Torres Pérez para desempeñar el cargo de Juez municipal en el Juzgado número 1 de Zaragoza, Resolución que por ser conforme a derecho confirmamos en su virtud: sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1963.—P. D., R. Oreja.

Ilmo.-Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en recurso sobre inscripción de filiación natural por expediente gubernativo.

En el expediente instruido a instancia de don X en solicitud de que se inscribiese fuera de plazo su nacimiento, así como la filiación natural materna que alega le pertenecé, actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del interpuesto por el peticionario contra el auto del Juez de Primera Instancia de Padrón (La Coruña), que denegaba la propuesta favorable del Encargado instructor, Juez comarcal de la localidad.

Resultando que don X presentó un escrito el día 31 de octubre de 1962 ante el Juzgado comarcal de Padrón (La Coruña), en el que promovía expediente gubernativo para la inscripción fuera de plazo de su nacimiento y en la que debería consignarse la filiación natural materna que aduce, todo ello en base a los siguientes hechos: nació el solicitante a las nueve horas del día 5 de julio de 1920, en la parroquia de X; su madre era doña X, de estado viuda, que adquirió la nacionalidad española por matrimonio, habiendo nacido su aludida madre en Buenos Aires (República Argentina), hija de X y de X, ambos naturales de Calabria (Italia). El peticionario fue bautizado el día 7 de julio de 1920 en la Iglesia parroquial

de X, figurando en la partida sus menciones de identidad antes expresadas. Añada que desde el nacimiento ha venido ostentando el estado de hijo natural de su nombrada madre, con la que hasta el fallecimiento convivió, y ha sido considerado en el concepto público como tal hijo natural; así lo corroboró el Documento Nacional de Identidad, la inscripción del matrimonio del compareciente, la del nacimiento de su hijo, así como la defunción de su pretendida madre. Manifestaba que no existe en el Registro Civil la inscripción de su nacimiento, y que de tal omisión no puede reputarse responsable. Expresaba la fundamentación jurídica que estimó más adecuada, tanto respecto de la petición principal como en lo relativo a la exoneración del pago de multas o costas, haciendo constar que este expediente sólo había de afectar al firmante, por cuanto su madre falleció sin dejar ningún otro hijo ni heredero. Expresamente hacía proposición de prueba y se acompañaba una certificación negativa, en relación al nacimiento y circunstancias aducidas (fecha, lugar, filiación, etc.), así como la correspondiente partida de bautismo, citada en el escrito inicial;

Resultando que identificado y ratificado el peticionario éste, como ampliación al correlativo del escrito presentado, señaló las personas con interés legítimo que eran tres hijas habidas en su matrimonio por la difunta X (supuesta madre del solicitante), de las que desconoce el paradero, teniendo idea que una de ellas falleció;

Resultando que dado trámite al expediente un facultativo certificó sobre sexo y edad aproximada del declarante, el que, por otra parte aportó escrito de la Alcaldía a efectos de pobreza, publicándose el correspondiente edicto, que no suscitó oposición alguna, se reclamaron y obran unidas las siguientes certificaciones: defunción de la pretendida madre del solicitante, de estado viuda, numbrándose los hijos que dejaba, fallecimiento ocurrido el día 23 de junio de 1952; defunción del marido de aquella, ocurrida el día 15 de enero de 1919, figurando el nombre de la esposa del difunto (la pretendida madre del solicitante) y nombrándose a los hijos que dejaba entre los que no figura el peticionario; certificado de matrimonio del promotor de estas actuaciones (constando el nombre y primer apellido de la madre aducida); certificado de nacimiento relativo a un hijo del peticionario en el que el inscrito aparece con el apellido paterno correspondiente a su abuela natural (madre pretendida de quien insta lo actuado); se practicó prueba testifical ofrecida, declarando dos comparecientes ser ciertas las alegaciones hechas por el peticionario respecto al nacimiento, filiación natural, posesión de estado y administración del bautismo, siendo interrogados por el Ministerio fiscal acerca de los hijos habidos por la pretendida madre del solicitante, la certeza del parto de ésta y la identidad del peticionario, y sobre que éste convivió desde su nacimiento con la referida madre hasta el fallecimiento de ésta, teniéndosele en el concepto público y considerándosele hijo natural de la misma, habiendo poseído desde su nacimiento constantemente el estado de hijo natural, y alegaban como razón de conocimiento la notoriedad y vecindad;

Resultando que, pasado el expediente al Fiscal municipal dictaminó ser procedente acoger en su integridad la petición formulada, estimando acreditadas suficientemente la existencia o identidad del no inscrito, el hecho del parto y la posesión de estado de hijo natural, seguidamente el Juez comarcal dictó auto en el que formulaba propuesta favorable respecto de la inscripción pedida y en las circunstancias interesadas, con exención de pago de toda clase de derechos; la fundamentación reiteraba la apreciación del Ministerio fiscal casi en sus propios términos, y se invocaban los artículos 42, párrafo 2.º; 95, párrafo 8.º de la Ley del Registro Civil, y los artículos 186 y 187, más los concordantes, del Reglamento;

Resultando que se cursó la referida propuesta y el Juez de Primera Instancia de Padrón acordó no haber lugar a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil, cuya práctica se solicita, relativa al solicitante, en la forma pretendida y como hijo natural de X; se disponían las notificaciones, con las debidas advertencias, al Ministerio fiscal y al peticionario, siendo los argumentos básicos de la denegación los que siguen: 1.º Que en aplicación del artículo 49 de la Ley, el expediente gubernativo ha de ofrecer ciertas garantías, entre ellas la notificación a toda la parte interesada (art. 346 del Reglamento del Registro Civil), lo que se ha incumplido por el solicitante, que, además, omitió voluntariamente en el escrito inicial la existencia de las hijas habidas en el matrimonio por la supuesta madre del solicitante, haciendo constar que ésta falleció sin dejar otro hijo ni heredero que el reclamante, habiéndose producido así un defecto formal en la tramitación del expediente que, por sí solo sería causa para la denegación de la filiación na-

tural e inscripción fuera de plazo que se pretende; 2.º Que no se ha alegado escrito indubitado sobre la filiación natural ni se intentó siquiera probar por facultativo o persona que asistiese al parto el hecho del mismo y la identidad del hijo, pues la Ley exige que se acredite cumplidamente, lo que no puede estimarse logrado por meras declaraciones de testigos, y en cuanto a la filiación por posesión continua de estado, además, no se han justificado actos de la persona obligada a reconocer, ni aludido siquiera en el expediente, ni serían suficientes los de la familia que figuran en la partida de bautismo, pues todos ellos ni están suficientemente probados ni parecen responder a otra intervención que la de ser actos propios del ahora peticionario;

Resultando que llevadas a efecto las prevenidas notificaciones el solicitante interpuso en plazo recurso contra la denegación acordada por el Juez de Primera Instancia, haciéndose constar en el oportuno escrito que en el expediente aparecen acreditados la falta de previa inscripción, la existencia e identidad del nacido, cuantas circunstancias deben figurar en la inscripción y, finalmente, el hecho del parto, así como la identidad del hijo (declaración de testigos, que analiza); la posesión de estado la aprecia probada respecto de la prueba testifical; el estado de libertad de la presunta madre y la inexistencia de oposición a lo solicitado deben asimismo considerarse probados; continuaba con la relación de fundamentos de derecho, en orden a los cuales alegaba que en el expediente se formulaban dos peticiones (la de inscripción del nacimiento y la de la filiación natural materna) por lo cual aún aceptando hipotéticamente que se rechazara esta última, debió acordarse la práctica de la inscripción del nacimiento, cuando menos, como de hijo de padres desconocidos y con el nombre y apellidos que ha venido utilizando (Resolución de 25 de abril de 1961), pues existe indudable interés público en efectuar aquélla; señalaba luego la finalidad no crematística, sino exclusivamente familiar y moral, dado que la denegación de lo solicitado en este expediente supone la imposibilidad de obtener la declaración judicial de maternidad, porque transcurrieron los plazos de caducidad señalados en el artículo 137 del Código Civil. Añadía que junto a la motivación sentimental, la circunstancia de la convivencia con la madre y la posesión continua de estado de hijo natural de ésta fueron los móviles determinantes de solicitar se consignase la verdadera filiación; invocaba como la tendencia jurisprudencial y científica actual es partidaria de una exégesis finalista y protectora de los hijos (sentencia de 3 de diciembre de 1960, sobre reconocimiento tácito). Se refería a la posibilidad de la investigación de la maternidad y continuaba con el análisis de la prueba en orden al reconocimiento, que estimaba acreditado por la prueba testifical; acontería que también deben tenerse por probados cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo, si es que para la posesión continua del estado de hijo natural no bastase la atribución de maternidad realizada en la partida de bautismo (que hubo de ser hecha por la madre misma) y en la inscripción de la defunción de ésta, ni el concepto público exigido por el Tribunal Supremo (sentencia de 12 de octubre de 1907), ni el propósito de tener al hijo como tal, revelado por hechos como alimentarle, tenerle en casa, bautizarle, educarle y proporcionarle medios, hechos todos ellos que pueden inducirse de las pruebas practicadas, siendo de tener en cuenta respecto de la asequibilidad de tales circunstancias que las mismas ocurrieron en una aldea de muy reducida población. Ponia luego de manifiesto la inexistencia de oposición y la capacidad legal de la madre para contraer matrimonio al tiempo de la concepción del hijo; la impugnación de la resolución recurrida se contraía al argumento de la omisión que se imputaba al recurrente acerca de las personas con interés legítimo, cuestión que fué esclarecida por una manifestación efectuada en la ratificación que se practicó, y si el paradero de las hermanas —uterinas— era desconocido, bastaría que el instructor hubiese acordado anuncio general, concordante con el artículo 349 del Reglamento del Registro Civil; y en cuanto a la apreciación de no aparecer acreditado el hecho del parto, la identidad del hijo ni la posesión continua de estado, se remite a lo que expuso con anterioridad. Concluía con la súplica de que se revocara el auto recurrido y, subsidiariamente, que se devolviera lo actuado para ampliar las diligencias respecto al paradero de las hermanas y demás circunstancias que pudieran influir en la aprobación del expediente. Se ratificó en tal escrito, providenciándose adecuadamente para la formulación de alegaciones, sin que éstas se produjeran, y el Juez de Primera Instancia informó que no procedía acceder al recurso interpuesto por los propios fundamentos del auto recurrido. Se envió el expediente a este Centro.

Vistos los artículos 49 de la Ley del Registro Civil, 182, 188, 213, 316 y 348 del Reglamento del Registro Civil; 838 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 2.º del Estatuto del Ministerio fiscal, artículo 5.º del Reglamento Orgánico de este Estatuto, las sentencias de 23 de octubre de 1929 y 10 de enero de 1945 y la Resolución de este Centro de 26 de abril de 1963.

Considerando que es triple la cuestión planteada en este recurso: 1.º, si puede inscribirse la filiación natural por expediente gubernativo cuya incoación no se ha notificado personalmente a los interesados; 2.º, si en este expediente quedó acreditado, bien el hecho del parto e identidad del nacido, bien la posesión continua del estado de hijo natural; 3.º, si la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo puede de-

negarse porque no pueda establecerse la filiación natural tal como era solicitada;

Considerando que en armonía con la trascendencia del expediente de inscripción de filiación natural la Ley exige que no haya oposición de parte interesada notificada personal y obligatoriamente, por lo cual la notificación de la incoación del expediente debe hacerse a todos los interesados o a los que en el expediente puedan ostentar representación suficiente de ellos —por ejemplo, en su caso, el Ministerio fiscal cuando en funciones tuitivas actúe con tal representación—, y precisamente de modo personal y no por cédula o por edictos, lo cual constituye un trámite esencial y, por tanto, de no cumplirse no es posible acceder a lo solicitado;

Considerando que, incumplido tal trámite esencial, se hace inútil entrar en la segunda cuestión, lo que sería, además, prematuro por la influencia que en la prueba de los hechos puede tener el resultado de dicho trámite;

Considerando que no basta el que no haya podido establecerse la filiación natural, invocada en la solicitud, para denegar la inscripción de nacimiento solicitada, pues el artículo 316 establece que «comprobada la existencia e identidad del no inscrito y realizadas las diligencias oportunas, se ordenará practicar la inscripción con cuantas circunstancias hayan quedado acreditadas», aunque, como ya se dijo en la Resolución de 26 de abril de 1963, no sean las mismas que las consignadas en la solicitud.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondiente:

Primero.—Revocar parcialmente el auto apelado y devolver las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia para que removido el obstáculo invocado se ordene, si procede, la inscripción de nacimiento con las circunstancias acreditadas por las diligencias practicadas o por las complementarias que se estime oportuno, conforme a lo dispuesto al artículo 342 del Reglamento, recordando al efecto cuanto dispone el artículo 213 de este mismo cuerpo legal.

Segundo.—Declarar gratuito el expediente y el recurso.

Tercero.—Reservar al promotor su derecho a promover la inscripción de la filiación natural en virtud de expediente en que se cumplan los requisitos exigidos.

Madrid, 27 de abril de 1963.—El Director general, José Alonso.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de mayo de 1963 por la que se toma en consideración la solicitud de Convenio, formulada por el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, para el pago del Impuesto General sobre el Gasto, que grava la porcelana y loza feldespática durante el año 1963.

Ilmo. Sr.: Los contribuyentes encuadrados en el Grupo Sindical Autónomo de Fabricantes de Porcelana y Loza Feldespática, encuadrados en el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, solicitan de este Ministerio les sea concedido el régimen de Convenio para el pago del Impuesto General sobre el Gasto, que grava los productos cerámicos de loza fina o feldespática, gres porcelánico, porcelana y productos de hierro esmaltado para saneamiento, sujetos a tributar por los apartados c) y d) del artículo 88 de las vigentes tarifas, durante el año 1963.

Habida cuenta de que la petición de Convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

1.º Se acepta, a efectos de su ulterior tramitación, por el Ministerio de Hacienda, la solicitud formulada por el Grupo Sindical Autónomo de Porcelana y Loza Feldespática, integrado en el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, para el establecimiento de un régimen de Convenio de ámbito nacional en la exacción del Impuesto General sobre el Gasto, que grava los productos anteriormente indicados.

2.º Los contribuyentes incluidos en el censo presentado por la citada Agrupación que disintan del acuerdo de acogerse al régimen especial de este Convenio, adoptado por aquélla con fecha 26 de octubre de 1962, harán efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción, mediante renuncia escrita dirigida al Director general de Impuestos sobre el Gasto, que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda de la provincia en cuyo territorio se devengue el impuesto, en los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse este Convenio se realizará por una Comisión Mixta, integrada por don Jorge Barange Turquets, don Joaquín Curutchet Segrá-